

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALA DE VELATORIOS MUNICIPAL.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15a 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALA DE VELATORIOS MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado R.D. Legislativo.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios públicos en la sala de velatorios municipal, especificándose las tarifas a que alude el art. 5 de la presente ordenanza.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios de Sala de Velatorios Municipal que constituye el hecho imponible de la tasa.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE:

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referencia el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA:

La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el APARTADO B) DEL ANEXO.

ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el APARTADO C) DEL ANEXO.

ARTICULO 8º.- DEVENGO:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad que constituye hecho imponible.

ARTICULO 9º.- DECLARACION E INGRESO:

- 1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
- 2.- Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
- 3.- El ingreso de la cuota tributaria se efectuará simultáneamente a la presentación de la autoliquidación.

ARTICULO 10º.- NOTIFICACIONES DE LAS TASAS:

- 1.- La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de servicios singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.
- 2.- No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación esta resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

ARTICULO 11º.- INSPECCION Y RECAUDACION:

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL UNICA. ENTRADA EN VIGOR:

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir

del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

- A) MUNICIPIO: LAUJAR DE ANDARAX
- B) CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA: 180 EUROS POR SERVICIO.
- C) EXENCIONES Y BONIFICACIONES.
- D) PERIODICIDAD: CADA VEZ QUE SE PRESTE O UTILICE EL SERVICIO.